

Ricardo G. Garzon C.

De: satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec
Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2022 19:21
Para: Ricardo G. Garzon C.
Asunto: Juicio No: 17230202202361 Nombre Litigante: ING. ÍTALO CEDEÑO CEDEÑO

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número
17230202202361**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 17230202202361, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1
Casillero Judicial No: 1425
Casillero Judicial Electrónico No: 0
Fecha de Notificación: 15 de diciembre de 2022
A: ING. ÍTALO CEDEÑO CEDEÑO
Dr / Ab:

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

En el Juicio No. 17230202202361, hay lo siguiente:

VISTOS.- El Tribunal Ad-quem se encuentra integrado por los doctores Leonardo Xavier Barriga Bedoya (Ponente), quien actúa en reemplazo de la Dra. Anacélida Burbano Jativa, desde el 16 de noviembre hasta el 16 de diciembre 2022, mediante acción de personal N° 08820-DP17-2022-BG, por cambio administrativo de la mencionada Jueza, Narcisa Pacheco Cabrera e Inés Maritza Romero Estévez, Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionantes ALFONSO NAPOLÉON CÓRDOVA NÚMPEZ, RITA DALILA NARVÁEZ CUESTA, MARCO MARCELO PAZMIÑO CAIZALUISA, GERARDO ANÍBAL PORTILLO TERÁN, IVÁN ALEXANDER VALLEJO GUARDERAS, JORGE ANÍBAL CANO ANDRADE, LUIS FERNANDO PAZMIÑO VIVANCO, ARMANDO PATRICIO GÓMEZ LEDESMA, VÍCTOR LEONEL GUTEMBERG PEÑA IBARRA Y EDWIN SANTIAGO ARAUJO en contra de la sentencia dictada por la doctora Cinthya Guadalupe Molina Andrade, jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, de 30 de marzo de 2019, las 12h26. Siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA.- Este Tribunal de Alzada tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionantes ALFONSO NAPOLÉON CÓRDOVA NÚMPEZ, RITA DALILA NARVÁEZ CUESTA, MARCO MARCELO PAZMIÑO CAIZALUISA, GERARDO ANÍBAL PORTILLO TERÁN, IVÁN ALEXANDER VALLEJO GUARDERAS, JORGE ANÍBAL CANO ANDRADE, LUIS FERNANDO PAZMIÑO VIVANCO, ARMANDO PATRICIO GÓMEZ LEDESMA, VÍCTOR LEONEL GUTEMBERG PEÑA IBARRA Y EDWIN SANTIAGO ARAUJO de conformidad con lo previsto en el segundo inciso, numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), en concordancia con lo previsto en el numeral 8 del Art. 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (en

adelante LOGJCC); y, conforme lo establecido en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ).

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la presente causa se han observado las garantías básicas del debido proceso constitucional y legal, como lo establecen los Arts. 75, 76, 86, 168.6 y 169 de la CRE; y, Art. 8 y siguientes de la LOGJCC, por lo que se declara su validez.-

TERCERO: ANTECEDENTES.- 3.1.- Resumen del contenido de la demanda del accionante: Esta acción de protección fue presentada por ALFONSO NAPOLÉON CÓRDOVA NÚMPEZ, RITA DALILA NARVÁEZ CUESTA, MARCO MARCELO PAZMIÑO CAIZALUISA, GERARDO ANÍBAL PORTILLO TERÁN, IVÁN ALEXANDER VALLEJO GUARDERAS, JORGE ANÍBAL CANO ANDRADE, LUIS FERNANDO PAZMIÑO VIVANCO, ARMANDO PATRICIO GÓMEZ LEDESMA, VÍCTOR LEONEL GUTEMBERG PEÑA IBARRA Y EDWIN SANTIAGO ARAUJO, en contra de PETROECUADOR EP; como tercero con interés, comparece el Procurador General del Estado. Señalan en su demanda que el despedido del que fueron objeto durante los años 2008 y 2009 por parte de PETROECUADOR EP vulneró su derecho constitucional al trabajo. En la relación circunstanciada de los hechos exponen que en gobiernos anteriores fueron perseguidos política y mediáticamente se de manera sistemática estructurada con el apoyo del sistema de justicia, que en ese contexto varios líderes sindicales trabajadores y profesionales de PETROECUADOR EP, que anteriormente estuvo constituida por PETROECUADOR y sus empresas filiales PETROPRODUCCIÓN, PETROINDUSTRIAL Y PETROCOMERCIAL, durante la administración de la Armada Nacional fueron objeto de despidos intempestivos sin que se respete el debido proceso. Que en los años 2008 y 2009 fueron despedidos 18 trabajadores, quienes interpusieron una Acción Constitucional de Medidas Cautelares signada con No. 0018-2011, mediante la cual el JUZGADO VIGESIMO SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA con fecha 27 de mayo de 2011, resolvió dejar sin efecto la decisión unilateral de dar por terminada la relación laboral de los señores: RODRIGO MARCELO YEPEZ CARDENAS; IVAN ALEXANDER VALLEJO GUARDERAS; JOSE LUIS ALVAREZ VINUEZA, ARMANDO PATRICIO GOMEZ LEDESMA; VICTOR LEONEL GUTEMBREG PEÑA IBARRA; GERARDO ANIBAL PORTILLO TERAN, LUIS FERNANDO PAZMIÑO VIVANCO; ALFONSO NAPOLEON CORDOVA NUÑEZ; MARCO MARCELO PAZMIÑO CAIZALUIZA; HORACIO JUAN CARLOS GARCIA MARTINEZ; EDWIN SANTIAGO ARAUJO FIALLOS; JORGE ANIBAL CANO ANDRADE; RITA DALILA NARVAEZ CUESTA; PAULINA ELIZABETH BARBA ROMERO; VERA VERA WIGBERTO ABISAY; QUIÑONEZ SOSA MILLER JOSE SABULON; REYES MENESES CARLOS HUMBERTO; y, PILATAXI ZABALA PEDRO VICENTE. Como consecuencia de la acción constitucional, se dispuso el reintegro inmediato a los respectivos puestos de trabajo, ordenando el pago de las remuneraciones y demás beneficios de ley que habían dejado de percibir a partir de la terminación unilateral de la relación laboral con EP PETROECUADOR. Que esta disposición del JUEZ VIGESIMO SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA no fue acatada por el Gerente de EP PETROECUADOR de la época, por lo tanto, no fueron reintegrados a sus puestos de trabajo conforme fue ordenado, al contrario fueron perseguidos por las autoridades de turno, violando de esta manera derechos constitucionales los cuales quieren con esta acción que sean reparados. Que mediante Oficio Nro. PETRO-AJU-2021-0049-0 del 25 de noviembre del 2021, suscrito por el Procurador de EP Petroecuador de ese entonces, manifiestan que no tienen en los archivos de EP PETROECUADOR su expediente del proceso Judicial No. 0018-2011. Señalan que con Oficio No. 0673-2011 J22GPP suscrito por el Juez Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, de ese entonces, el referido Juez dispuso a PETROECUADOR el reintegro inmediato a las labores y el pago de las remuneraciones y más beneficios de ley de los Accionantes, disposiciones que no fueron acatadas. Que los comparecientes en el afán de hacer valer sus derechos, trataron de conseguir el expediente constitucional No. 0018-2011 que debería reposar en los archivos de la Función Judicial y de EP PETROECUADOR, sin embargo, a pesar de los esfuerzos dicho proceso se encuentra extraviado. Que de esta manera se violentaron sus derechos constitucionales que por su naturaleza son intangibles e irrenunciables, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 326 de la Constitución de la República, en donde de manera clara y categórica se garantiza el derecho a la estabilidad laboral. Ahora que pretenden con justo derecho, una vez que ya no existe un Gobierno autoritario, seguir con acciones legales dentro del proceso judicial No. 0018- 2011 tramitado en el Juzgado Vigésimo Segundo de lo Penal de Pichincha, de ese entonces, que serviría como base de la demanda, hecho que no lo pueden hacer

debido a que NO EXISTE el expediente. Indican que los despidos carecieron de sustento legal y constitucional, ya que no se consideraron los principios determinados en los artículos 33, 326 numeral 11 y 328 de la Constitución de la República del Ecuador; así como el Art. 76 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador. Que luego de varios requerimientos y constantes pedidos tanto a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura así como a la Jueza de la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes, (RESPONSABLE DE TODO EL ARCHIVO DEL EX JUZGADO VIGESIMO SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA), se procedió a emitir un oficio número DP17-SP-2018-0303-0F, suscrito por la abogada María Francisca Arroyo Noboa, Coordinadora de la Dirección Provincial de Pichincha, el 14 de noviembre de 2018, en el cual consta un informe de búsqueda de la causa número 0018-2011, referente a la acción constitucional de medidas cautelares, donde se concluye que se ha realizado la búsqueda del proceso en la red de archivos de la Función Judicial sin obtener su ubicación física conforme se indica en los informes de búsqueda y de la razón sentada por el secretario de la Unidad Judicial Penal abogado Juan Carlos Rojas, determinándose de esta manera que el mencionado proceso se encuentra extraviado y no existe. Sobre este particular, hacen referencia a varios oficios memorandos e informes de funcionarios del Consejo de la Judicatura en donde se señala que el expediente físico en cuestión está extraviado. Que se intentó realizar el respectivo proceso de reposición pero que mediante escrito presentado por uno de los apoderados especiales y Procurador Judicial del Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, (de esa época) manifiesta que no tienen ninguna documentación del expediente 018-2011. En el análisis de los derechos vulnerados señalan que se vulneró el derecho al trabajo debido a que las acciones tomadas por la entidad estatal violaron este derecho, y más aún cuando no cumplieron la disposición de reintegrarles a sus trabajos conforme lo dispuso el Juez Constitucional, hecho que queda demostrado que no se hizo, por lo tanto, queda comprobado que nuestro derecho constitucional fue vulnerado. También consideran que se vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República, donde se establece que se deben cumplir los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso se podrá quedar en indefensión, así como el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley, en el presente caso se han negado la tutela judicial y no se ha cumplido la disposición del Juez Constitucional de reintegrarles a sus trabajos y pagarles las remuneraciones, y lo que es muy grave, es el estado de indefensión en que han quedado. De igual manera se viola lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República, que garantiza que todos los ciudadanos tienen derecho a un debido proceso, donde su numeral 1 establece que corresponde a toda autoridad administrativa garantizar el derecho de las partes, lo cual no sucedió en el presente caso, al contrario, la entidad pública demandada no garantizó el cumplimiento de las normas y de nuestros derechos, ya que nunca acató la disposición del Juez a pesar de haber sido ordenada. De igual manera se viola el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Carta Magna, puesto que les negó del derecho de defensa, al haber extraviado el proceso constitucional de medidas cautelares. Que se viola el artículo 76 numeral 7 literal 1), puesto que no existe ninguna motivación realizada por la entidad pública demandada para proceder a los despidos intempestivos, y al no reintegro de los puestos de trabajo, por lo que dichos actos son nulos y así debe ser declarado por esta violación constitucional. Que se viola el artículo 76 numeral 7 literal m), de la Constitución de la República, puesto que no se nos permitió recurrir en el proceso de medidas cautelares constitucionales ratificando que el proceso se encuentra perdido. Adicional, señalan que existe un incumplimiento por parte de la entidad pública, y por ende del Estado a la obligación que tenía de reintegrarles a sus labores conforme lo dispuso el Juez, violándose de esta manera el artículo 11 numeral 3 y 9 de la Constitución, que determinan que el deber más alto del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, situación que a todas luces la entidad pública demandada no cumplió. Finalmente, que se viola el derecho a la seguridad jurídica, puesto que éste se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, lo cual no sucedió en el presente caso. La pretensión concreta es la siguiente: 1. Que se declare en sentencia que la Empresa Pública EP PETROECUADOR no dio cumplimiento a la disposición del Juez Constitucional de reintegrar a los legitimados activos a sus labores, conforme lo ordenó en su resolución, comunicada mediante No. 0673-2011 J22GPP del 4 de julio del 2011, suscrito por el señor Juez Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, donde se dispone que se reintegren de forma inmediata a los puestos de trabajo, así como el pago de las remuneraciones y demás beneficios de ley. 2.- Que se declare que se vulneraron derechos constitucionales, consagrados en los Art. 11 numeral 3, 9; Art. 33; Art. 75; Art. 76 numeral 7 literales L y M; Y Art. 82 de la Constitución. 3.- Como medidas de reparación se disponga: a.

El reintegro inmediato de los accionantes a sus puestos de trabajo en la Empresa Pública EP PETROECUADOR. b. Que se proceda con el pago de las remuneraciones y demás beneficios de ley, afiliaciones al IESS que se dejaron de percibir, conforme las remuneraciones cuyas certificaciones hemos adjuntado como prueba. c. En caso de que no sea posible su restitución se determine una indemnización adicional a las remuneraciones que dejamos de percibir. d. Se determine que en forma inmediata a partir de la notificación de la sentencia, los accionados den cumplimiento de las medidas reparatorias. e. Que se determine que existió un daño inmaterial, por lo tanto, el derecho hacer indemnizados para lo cual el señor Juez fijará el monto correspondiente para cada uno de los comparecientes, a fin de compensar los sufrimientos y aflicciones causadas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario.

CUARTO: EXPOSICIONES DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DE PRIMERA INSTANCIA: 5.1 En lo principal, la parte Accionante hizo referencia a varias acciones de protección resueltas en otras judicaturas que han declarado en sentencia la vulneración de derechos de ex trabajadores de PETROECUADOR EP que comparten patrones fácticos con los presentados en la presente causa, sentencias que solicitan sean consideradas para resolver. Señalan que la persecución de la fueron víctimas y que terminó con sus despidos intempestivos fue por ser líderes sindicales y en general, por sus actividades como miembros de organizaciones sindicales. Que en la resolución de 27 de mayo de 2011 dictada dentro de la medida cautelar No. 2011-18 el juez de la causa dispuso el reingreso de los accionantes pero que esta decisión nunca fue acatada por la parte accionada. Que a partir de 2018 intentaron exigir el cumplimiento de la resolución de 27 de mayo de 2011 pero que fue imposible porque el expediente físico de dicha garantía se extravió como lo han certificado distintos servidores de la función judicial, que incluso en alguno de dichos informes, se señala que el proceso sería “inexistente”, que lo anterior se constata de la prueba adjunta. Que por la falta de colaboración de PETROECUADOR EP tampoco fue posible realizar la reposición del proceso, pues las autoridades de esta empresa pública informaron al juez que no contaban con documentación sobre dicho proceso. Que aparentemente se habría presentado un recurso de apelación de dicha resolución. Que en la práctica esto ha significado una vulneración del derecho a la tutela pues se les ha negado la ejecución de la resolución que obtuvieron en 2011, con esta razón justifican la presentación de esta acción de protección. 5.2 En su contestación a la demanda, PETROECUADOR EP señaló en lo principal que el acto de proposición interpuesto por los legitimados activos persigue que se realice un control de legalidad a los actos administrativos con los cuales se dio por terminado la relación laboral entre el accionante y EP PETROECUADOR, pues afirma que existió incumplimiento de procedimientos internos, relacionados directamente con el control de legalidad, pretensión que no puede ser analizada en un proceso de garantías jurisdiccionales de acción de protección, ya que existe una vía ordinaria con un juez natural claramente determinado en el Ley que el accionante pretende desconocer. Indican que la desvinculación laboral de la parte legitimada activa se debe al ejercicio del derecho constitucional contemplado en el artículo 66 numeral 16 de libertad de contratación y que en el ejercicio de las facultades legales conferidas mediante la Ley Orgánica de Empresas Públicas el Gerente General dio por terminada la relación laboral correspondiéndole al accionante su liquidación de haberes laborales, lo que pondrá en evidencia que no existe violación de derechos constitucionales y que en consecuencia la presente demanda de acción de protección, no reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que se encuentra inmersa en las causales de improcedencia establecidas en los numerales 1, 3 ,4 y 6 del mismo cuerpo legal. Manifiesta que se debe verificar la causal de improcedencia 6, ya que, conforme lo acreditó la defensa técnica del legitimado activo, y de su acción de protección escrita señala de manera literal: “Que se declare en sentencia que la Empresa Pública EP PETROECUADOR no dio cumplimiento a la disposición del Juez Constitucional de reintegrarnos a nuestras labores, conforme lo ordeno en su resolución,[...]”, DEJANDO DE MANERA CLARA, que se trata sobre el cumplimiento de una resolución, del cual usted señora juez no es competente en razón de la materia. El legitimado activo, indica que busca el cumplimiento de una resolución que, dicho sea de paso, FUE REVOCADA, mal se podría exigir su cumplimiento por esta vía, cuando existe en caso de ser legítimo, LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, ante los jueces constitucionales, siendo una competencia exclusiva de esta Corte como máximo órgano de interpretación constitucional. Que el 80% de pruebas refiere, a la pérdida de un expediente procesal del cual EP PETROECUADOR, no es responsable, ya que la competencia corresponde al Consejo de la Judicatura. **Sobre la supuesta vulneración al derecho al debido proceso en relación a la garantía de motivación indica que los legitimados activos señalan sin argumento**

constitucional ni jurídico que la terminación de la relación laboral con mi representada no se encuentra debidamente motivada, sin embargo, no considera que el Oficio de desvinculación, suscrito por el Gerente General de la empresa, en ejercicio de las potestades a él atribuidas conforme lo previsto en el Art. 11 numeral 13 y Art. 16 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, mediante el que se comunicó formalmente la terminación de la relación laboral, cita de forma pertinente las normas legales y constitucionales en base a las que se tomó la decisión de dar por terminado el vínculo contractual laboral, careciendo de sustento fáctico el argumento que ha sido planeado en la demanda de acción de protección. Que la libertad de contratación es un derecho que le asiste a la EP PETROECUADOR y que se encuentra reconocido en el Art. 66 numeral 16 de la Constitución de las República del Ecuador, que a su vez ha sido reglamentado por el Directorio de la empresa a través del Art. 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano de la EP PETROECUADOR, normas que son citadas en el Oficio de desvinculación, siendo evidente que la terminación de la relación laboral con el legitimado activo se encuentra debidamente motivada. Adicionalmente es meritorio dar a conocer a su Autoridad que las Normas Internas de Administración de Talento Humano de la EP PETROECUADOR, tienen jerarquía de ley por cuanto son emitidas por el Directorio de la empresa, cuya potestad nace de la ley, conforme lo establece el inciso segundo del Art. 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, criterio que vale comunicar ha sido corroborado por los Jueces de Trabajo, incluso a nivel de Corte Nacional de Justicia, conforme se observa dentro del Juicio Oral No. 17731-2015-2500. Además, es preciso señalar que el derecho a la libertad de contratación no solo está reconocido a favor de mi representada en la Constitución de la República del Ecuador y el Reglamento Interno de Trabajo, sino que también, se encuentra reconocido en el Instrumento Internacional “PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVECIÓN AMÉRICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES – PROTOCOLO SAN SALVADOR”, *Art. 7 literal d*). Es decir que la empresa accionada no podía ser obligada a través de la garantía jurisdiccional de acción de protección, pagar más allá de la indemnización correspondiente, en el ejercicio del derecho a la libre contratación, pues aquello violenta las normas nacionales e internacionales antes indicadas, vulneran las garantías del debido proceso, atentan contra el principio a la seguridad jurídica y genera un estado desigualdad y discriminación entre la EP PETROECUADOR y el legitimado activo. Considera que no existe vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto el oficio mediante el cual se comunicó formalmente la terminación de la relación laboral, fue suscrito por la autoridad competente (Gerente General, Art. 11 numeral 13 y Art. 16 LOEP) y cita las normas constitucionales que reconocen el derecho a la libertad de contratación, evidenciándose que en este caso la acción no reúne el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del Art. 40, así como también, se encuentra inmersa en la causa de improcedencia prevista en el Art. 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Sobre la supuesta vulneración al Derecho al Trabajo y Estabilidad Laboral señala** que uno de los requisitos sine qua non para que la garantía jurisdiccional de Acción de Protección sea considerada como procedente, es que la misma verse exclusivamente sobre vulneraciones a derechos constitucionales. Así también, en el caso sub iudice, se evidencia que por parte del accionante tuvo lugar una omisión en el cumplimiento de las previsiones normativas constantes en el artículo 10 numeral 8 en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que refieren a la obligación del accionante demostrar, probar en debida forma la existencia de la vulneración de derechos constitucionales que los alega en su demanda. Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador determina “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. En el tiempo que los legitimados activos laboraron bajo relación de dependencia con EP PETROECUADOR, se reconoció todos sus derechos y se asumió todas las obligaciones por lo tanto no se puede alegar que he vulnerado este derecho ni tampoco pretender coaccionar por medio del abuso de la acción constitucional la imposición de un derecho; señalan que la Corte Constitucional por medio de su jurisprudencia ha referido también que los aspectos relacionados con la estabilidad laboral, son aquellos que no competen al conocimiento de las autoridades jurisdiccionales por medio de una garantía de Acción de Protección, que la vulneración al derecho al trabajo ocurriría si a causa de una acción u omisión de mi representada, el accionante no pudiera ejercer su derecho al trabajo, y como se evidencia no existe impedimento legal solicitado por EP PETROECUADOR, para que, esto ocasione una vulneración. **Sobre la Alegación de Inexistencia de Vía Ordinaria Eficaz y la impugnación de la Legalidad del Acto se remite**

a la Sentencia No. 1679-12-EP/20 que establece en sus párrafos 60, 61, 65 y 68, argumentos trascendentes sobre la vía adecuada en temas de carácter laboral donde se establece que las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores, serán resueltas por los jueces de trabajo competentes, además de que en la presente acción se persigue un fin de índole de control legal de los actos. Menciona también la sentencia Nro. 1617-16-EP/21, de 03 de marzo de 2021, la Corte Constitucional en voto unánime, analizó si la desvinculación de un servidor público de carrera que fue desvinculado por decisión unilateral y concluyó que no se vulneran derechos cuando se da por terminada una relación laboral entre una empresa pública y un trabajador. **5.3** A la audiencia pública compareció también el señor RAUL SEGARRA PABLO FABIAN EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE quien en lo principal indicó que el caso está basado en derechos constitucionales de los trabajadores de Petroecuador quienes fueron despedidos en forma inconstitucional por Autoridad de ese entonces sin fundamento jurídico quienes les quitaron sus trabajos, y comparecen ante la justicia y representando medida cautelares y recayó ante el juzgado 22 del juzgado penal de pichincha, el juez mediante auto dictado luego del análisis y motivación jurídica ordena como medida cautelar la protección de los derechos constitucionales del trabajador. Es así que entonces deja sin efecto la decisión unilateral de dar por terminado la relación laboral, ordene el pago de las remuneración y beneficios de la ley que han dejado de percibir con la empresa Petroecuador. No podemos ser ciego ante la historia y un gobierno autoritario, se ha dispuesto que se oficie al gerente general de la empresa Petroecuador que se cumpla de inmediato bajo la responsabilidad de ser sancionados. No ha sido cumplido lo dispuesto por el juez es decir que no se reintegró. Vemos todos los días la violación de derechos, vemos que los gobiernos pisotean las acciones y decisiones, y seguimos pisoteando cuando el Estado las instituciones públicas deben obedecer a la función judicial aquí las instituciones mandan a la función judicial, las acciones pretendidas sean búsqueda incansable acudieron al consejo de la judicatura y la unidad penal dando como certificación de Juan Carlos Rojas quien manifiesta que revisado los inventarios mismo que reposa en los despachos no se encuentran en el historial físico ni en el sistema consecuentemente no existe el expediente. La presente acción de protección es completamente pertinente y debe ser atendida en su totalidad. No somos iguales ante la ley existen institución arriba que nosotros. Hay un caso somos prioritarios, no se contempla y seguimos violando la ley y debemos a las personas con discapacidad. LA acción de protección es válido y por lo tanto la autoridad debe reparar los derechos de las acciones.

QUINTO: RESOLUCIÓN DE JUEZA A QUO.- La jueza A quo en la audiencia pública realizada el 15 de marzo de 2022, emitió su sentencia de manera oral en la que negó la acción de protección por considerarla improcedente fundamentándose en el artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC por considerar que el objeto de impugnación fue una providencia judicial y que no se ha constatado la existencia de vulneración de derechos. En la misma audiencia, la parte accionante interpuso recurso de apelación. La notificación por escrito de la sentencia fue el 30 de marzo de 2022, las 12h26.

SEXTO: TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL AD QUEM.- 5.1.- Conforme lo dispuesto en providencia de 13 de junio de 2022, las 18h06, el día 04 de julio de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública ante este Tribunal Ad quem. 5.2 A fojas 30 del expediente de apelación comparece la abogada MARÍA ALEJANDRA ZAMBRANO TORRES en calidad de AMICUS CURIAE quien en lo principal señala que en principio la desvinculación de trabajadores de una empresa pública obedece al ejercicio de la libertad de contratación que asiste a las empresas públicas, sin embargo, en determinados casos, podría constituir una violación de derechos constitucionales como considera ocurre en el presente caso, toda vez que los accionantes afirman haber sido líderes sindicales lo que significa que gozaban de protección especial en su estabilidad laboral, en garantía del derecho a la libertad sindical. Indica que se debe partir de la premisa que reconoce que toda relación de trabajo es desigual, en tanto el trabajador es la parte débil de la misma. Así lo explica la Corte Constitucional de Colombia en sentencia No. C-1110-01 que señala que: “Cuando la Constitución se refiere al trabajo como objetivo y fundamento esencial de la organización política, proclamando su doble condición de derecho fundamental y de obligación social, imponiéndole al Estado el compromiso de protegerlo de manera especial en sus distintas modalidades, no está haciendo otra cosa que reconocer la desigualdad intrínseca en las relaciones laborales, derivada no sólo del papel que juegan el capital y el trabajo en el sistema económico sino, en concreto, del rol que en dichas relaciones asumen empleadores y trabajadores.” Que es por esta razón que las normas internacionales y nacionales reconocen derechos que buscan equilibrar tal desigualdad fáctica y para ello, establecen garantías de protección que permitan construir una relación

igualitaria y con ello, mejorar las condiciones de vida de trabajadoras y trabajadores. Que es ahí cuando cobra relevancia el derecho de asociación y libertad sindical, pues, como ha señalado el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General 23 sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas y satisfactorias, emitida en 2016, los derechos sindicales, la libertad de asociación y el derecho de huelga son esenciales para alcanzar condiciones de trabajo equitativas y dignas. Afirma que el artículo 326 de la Constitución de la República consagra el derecho al trabajo y reconoce varios principios en que este derecho se sustenta, entre ellos, el derecho a la libertad sindical. Que se trata de un derecho que ha sido reconocido como tal en varios convenios internacionales así el artículo 8 del Protocolo de San Salvador, artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales, así como, en el Preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional de Trabajo. Que en relación a su contenido, este comprende dos dimensiones que deben ser protegidas y garantizadas. Una *individual* que se refiere al derecho que tiene una persona de formar parte de una asociación sindical, tanto para ser miembro como para ejercer una función de representación, sin que esto afecte su integridad personal ni estabilidad en el trabajo; y otra *colectiva*, por la cual se protege el derecho de crear organizaciones de trabajadores que requiere que el Estado se abstenga de realizar acciones u omisiones que entorpezcan la creación y existencia de las mismas. Que sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia dictada en el caso Lagos del Campo c. Perú, de 31 de agosto de 2017, analizó la vulneración de derechos de un líder sindical que fue despedido por su empleador y señaló que el derecho a la libertad de asociación contiene una esfera individual y otra colectiva que se encuentran estrechamente conectadas. Que el 05 de mayo de 2021, la Corte IDH emitió la Opinión Consultiva No. OC-27/21 *Sobre derecho a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga y su relación con otros derechos, con perspectiva de género*, en donde se ratificó en su interpretación sobre la dimensión individual y colectiva del derecho a la libertad sindical. Que la Opinión Consultiva destaca que los trabajadores de empresas públicas son titulares del derecho a la libertad sindical en la misma medida que los trabajadores privados, pues, hacer una distinción implicaría una práctica discriminatoria. Que en relación con el *derecho a pertenecer* a una asociación sindical, como parte de la dimensión individual del derecho, la misma Opinión Consultiva No. OC-27/21 establece que este requiere del ejercicio de otros derechos como el *derecho a desarrollar actividades* sindicales, entre dichas actividades se señala, de manera ejemplificativa, el derecho a elegir y ser elegido como representante sindical. Que en relación al presente caso, los accionantes afirman que fueron líderes sindicales de las organizaciones de trabajadores de PETROECUADOR y PETROCOMERCIAL, en el periodo 2008 – 2009, sin que este hecho haya sido controvertido por la parte accionada. De manera que, al ser trabajadores, miembros de organizaciones de trabajadores y líderes sindicales, eran titulares de los derechos de asociación y libertad sindical, tanto en su dimensión individual como colectiva. Que las actividades que corresponden a un líder sindical que se relacionan con la consecución de condiciones de trabajo justas y equitativas para sus representados, en no pocas ocasiones, puede llevar a situaciones complejas como la expresión de opiniones críticas hacia el empleador, la paralización legítima de actividades en ejercicio del derecho constitucional a la huelga, entre otras, por lo que ser representante sindical puede revestir un alto grado de tensiones frente a su Empleador. Que por este motivo, para que la negociación colectiva y la sindicalización alcancen sus objetivos de lograr condiciones justas y equitativas para los trabajadores, superando el desequilibrio intrínseco de poder que existe en la relación empleador – empleado, es necesario que los dirigentes sindicales gocen de protecciones especiales, entre ellas, la estabilidad en el empleo. Que el Convenio 87 de la OIT sobre Libertad Sindical y la protección del derecho de sindicación establece: Artículo 2. Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. Artículo 3 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. Artículo 11 Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación. Que el Convenio 98 de la OIT sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, de manera concreta, establece el derecho a la protección especial en la estabilidad laboral que corresponde a los miembros y dirigentes de una organización de trabajadores Artículo 1 1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación

tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: (...) (b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo. Que el Convenio 135 de la OIT sobre los representantes de los trabajadores señala Artículo 1 Los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor. Que la Recomendación 143 de la OIT, sobre los representantes de los trabajadores, dice “5. Los representantes de los trabajadores en la empresa deberían gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales representantes, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor. 6. (1) Cuando no existan suficientes medidas apropiadas de protección aplicables a los trabajadores en general, deberían adoptarse disposiciones específicas para garantizar la protección efectiva de los representantes de los trabajadores. (2) Tales disposiciones podrían incluir medidas como las siguientes: (e) imponer al empleador, cuando se alegue que el despido de un representante de los trabajadores o cualquier cambio desfavorable en sus condiciones de empleo tiene un carácter discriminatorio, la obligación de probar que dicho acto estaba justificado; 7. (1) La protección prevista en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 de la presente Recomendación debería asimismo aplicarse a los trabajadores que son candidatos, o que han sido presentados como candidatos, mediante los procedimientos apropiados existentes, a la elección o al nombramiento de representantes de los trabajadores. (2) La misma protección podría también otorgarse a los trabajadores que han cesado en sus funciones de representantes de los trabajadores. Que la Corte IDH se ha referido a la necesidad de proteger a los trabajadores que cumplen funciones como líderes sindicales, contra el despido injusto o improcedente por ejemplo en la sentencia del caso Lagos del Campo c. Perú: 160. En el mismo sentido, se ha interpretado que los representantes de los trabajadores de una empresa deben gozar de una protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, o de sus actividades derivadas de dicha representación. Así también, en la Opinión Consultiva No. OC-27/21: 72. Asimismo, la Corte ha señalado que los sindicatos y sus representantes gozan de una protección específica para el correcto desempeño de sus funciones, (...) 80. En cuarto lugar, el Tribunal reitera que la libertad sindical, en su dimensión individual, supone que cada persona pueda determinar sin coacción si desea o no formar parte de la asociación. La tutela de este derecho requiere a los Estados garantizar que los trabajadores y las trabajadoras, y sus representantes, gocen de una adecuada protección en el empleo contra todo acto de coacción o de discriminación, directa o indirecta, tendiente a menoscabar el ejercicio de su libertad sindical. Dicha protección contra los actos de discriminación antisindical comprende no sólo la contratación y el despido, sino también cualquier eventual medida discriminatoria que se adopte durante el empleo tales como traslados, suspensiones, postergaciones u otros actos perjudiciales. Esto implica que los trabajadores y las trabajadoras deben poder ejercer efectivamente su derecho, de forma tal que gocen de una adecuada protección contra todo acto que tenga por objeto despedirlos o perjudicarlos con motivo de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera del trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante la jornada laboral. Señala que los Estados están obligados a garantizar la estabilidad en el trabajo de quienes ejercen o ejercieron funciones de representación sindical, incluso, tendrían una carga probatoria mayor respecto a demostrar que los despidos no obedecen a razones de discriminación antisindical por lo que considera que en el presente caso el estado ecuatoriano inobservó los estándares de protección citados con lo que vulneró el derecho a la estabilidad laboral de los Accionantes. Que los Accionantes han sostenido en su demanda y audiencia, la ocurrencia de despidos masivos en contra de trabajadores, muchos de ellos líderes sindicales, de PETROECUADOR y sus filiales, durante el período 2008 – 2009. Que la sentencia del caso Ricardo Baena c. Panamá, dictada por la Corte IDH, se ha referido sobre la implicación de despidos masivos a dirigentes sindicales, tomando como referencia los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical de la OIT, a través de su mecanismo de Quejas en casos particulares “162. El Comité de Libertad Sindical de la OIT, al resolver el caso No. 1569, decisión que consta en el acervo probatorio del expediente ante esta Corte, consideró que “el despido masivo de dirigentes sindicales y trabajadores del sector público por el paro del día 5 de diciembre de 1990 es una medida, que

puede comprometer seriamente, las posibilidades de acción de las organizaciones sindicales en el sector público en las instituciones donde existan”, y que, en consecuencia, tal despido significó una grave violación al Convenio No. 98 relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva.” Indica que es un hecho público que en noviembre de 2008, varias organizaciones sindicales de trabajadores de las empresas PETROECUADOR y sus filiales -Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (FETRAPEC), Internacional de Servicios Públicos (ISP), Organización Sindical Única Nacional de Trabajadores del Ministerio de Salud (OSUNTRAMSA), Frente Unitario de los Trabajadores (FUT), Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL), Confederación de Trabajadores del Ecuador (CTE) y Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas Unitarias de Trabajadores (CEDOCUT)- presentaron ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT la Queja No. 2684 en la que informaron sobre los “despidos masivos” que han sido señalados en esta demanda. Que en el marco del procedimiento desarrollado por el Comité de Libertad Sindical, que ha contado con la participación activa del estado ecuatoriano, se han emitido una serie de informes siendo el más reciente el No. 372 emitido en Junio de 2017, en el que se hace seguimiento al Informe principal No. 372 de Junio de 2014, que en lo más relevante se destaca lo siguiente: “**Conclusiones 278.** En relación con la recomendación solicitando al Gobierno que promueva el inicio de discusiones entre la FETRAPEC y la empresa con miras al reintegro de los dirigentes sindicales despedidos (...) el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) en el caso de los obreros públicos que se encuentran bajo el régimen del Código del Trabajo, la terminación de la relación laboral se puede dar mediante la figura del despido intempestivo (terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa), establecida y regulada en el artículo 188 del mencionado Código, que se aplica a todos los trabajadores públicos y privados por igual; 2) no se considera al afiliado o dirigente sindical como parte de una categoría especial que goza de privilegios por encima de los demás trabajadores, al igual que no se utiliza dicha figura para perjudicar a miembros de movimientos sindicales, y 3) en el Ecuador el despido solamente es ilegal cuando no se indemniza al trabajador como manda la ley, por lo que ninguna empresa que haya cumplido con sus obligaciones establecidas en el artículo 188 del Código del Trabajo, está obligada a reintegrar a los trabajadores. (...) **279.** En lo que respecta a la recomendación por medio de la cual se instó al Gobierno a que envíe sin demora informaciones detalladas en relación con los alegados despidos masivos antisindicales que tuvieron lugar en la empresa E.P. PETROECUADOR en 2009 y 2010, el Comité toma nota de que el Gobierno: 1) declara que todos los trabajadores que fueron despedidos — de los cuales un porcentaje ínfimo eran dirigentes sindicales — fueron indemnizados bajo los cánones del debido proceso, según lo que establece el artículo 188 del Código del Trabajo; 2) reitera que ningún despido es antisindical ya que el Código del Trabajo se aplica a todos los trabajadores por igual, no teniendo los miembros o dirigentes sindicales privilegios por encima de los demás trabajadores, al igual que no se utiliza la figura del despido intempestivo para perjudicar a miembros de movimientos sindicales y que la legislación no establece como ilegal la terminación unilateral de una relación laboral, siempre y cuando se indemnice debidamente al trabajador, y 3) informa que el actual Gobierno ha incrementado en un 300 por ciento el número de organizaciones sindicales aprobadas respecto a otros gobiernos como también se debe considerar que la propuesta del nuevo Código del Trabajo, el mismo que ha sido elaborado con la asistencia técnica de la OIT, garantiza la sindicalización por rama sin injerencia patronal. Según el Gobierno, son estos los antecedentes que permiten afirmar y demostrar un contundente apoyo del movimiento sindical en el Ecuador por parte del Gobierno. A este respecto, el Comité deplora profundamente que a pesar del tiempo transcurrido el Gobierno no haya comunicado las informaciones solicitadas, en particular sobre el alegado carácter antisindical de los despidos masivos, habiéndose limitado a subrayar que los trabajadores y sindicalistas despedidos fueron indemnizados, y le urge por ello a que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación independiente al respecto y que le mantenga informado de los resultados de la misma. **Recomendaciones** c) en relación con los alegados despidos masivos antisindicales que tuvieron lugar en la empresa E.P. PETROECUADOR en 2009 y 2010, el Comité deplora profundamente que a pesar del tiempo transcurrido el Gobierno no haya comunicado las informaciones solicitadas, en particular sobre el alegado carácter antisindical de los despidos masivos, habiéndose limitado a subrayar que los trabajadores y sindicalistas despedidos fueron indemnizados, y le urge por ello a que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación independiente al respecto y que le mantenga informado de los resultados de la misma (...). Que en el contexto de esta Queja, recientemente la Corte Constitucional dictó sentencia No. 28-19-AN/21 en la que dispuso el reintegro de un grupo de líderes sindicales que también fueron despedidos entre 2008 y 2009, bajo las mismas circunstancias que los actuales Accionantes.

SÉPTIMO: FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- 5.1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.-

El Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, refiere los principios comunes de las garantías jurisdiccionales, en particular quiénes pueden ejercerlas, la competencia de los jueces que conocen estas acciones, los procedimientos pertinentes incluyendo medidas cautelares, audiencia, pruebas, sentencia y apelación, ejecución de las sentencias, las sanciones por su incumplimiento y su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional. El artículo 88 *ibidem* dice: “(...) la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Los artículos 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), regulan esta garantía jurisdiccional, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de la misma. Lo esencial en esta acción de protección es que procede siempre y cuando se vulnere un derecho constitucional. La ley referida establece requisitos para su presentación y procedencia, el Art. 40 de la (LOGJCC) exige: a) Que exista violación de un derecho constitucional. Tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto en su artículo “Aproximación a los elementos básicos de la Acción de Protección” Apuntes de derecho procesal constitucional, T.2. Corte Constitucional- “para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el “contenido constitucional” del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [...]”; b) Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución; y, c) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, lo que significa que el derecho vulnerado no debe estar amparado por alguna de las otras garantías jurisdiccionales contempladas en la Constitución o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria. Ante los requisitos de procedibilidad, además la LOGJCC ha dispuesto varias causales de improcedencia (Art. 42): 1) Que no exista vulneración de derechos constitucionales; 2) Que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, 3) Que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

OCTAVO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL AD- QUEM.- 8.1.- Lo primero que corresponde dilucidar a este Tribunal se refiere a cuál es la actuación de autoridad pública no judicial que se acusa de vulnerar derechos constitucionales, toda vez que la jueza aquí declaró la improcedencia de la acción por la causal prevista en el artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC por considerar que los Accionantes pretenden con esta acción el cumplimiento de la resolución judicial de 27 de mayo de 2011, dictada dentro del proceso No. 18-2011. De la revisión de la demanda a fojas 127 a 134, acápite 2 “Descripción del Acto u Omisión Violatorio de Derecho que produjo daño”, sub acápites 2.2 y 2.3, se observa que los Accionantes señalan que el hecho que vulneró sus derechos constitucionales fue los despidos intempestivos masivos que se realizaron en su contra, por ser líderes sindicales, ocurridos en el periodo 2008 – 2009, en el que no les respetaron el debido proceso. Por otro lado, en la contestación de la demanda realizada en primera instancia, cuyo audio y acta consta del proceso (fs. 479) la defensa de PETROECUADOR EP señaló que “*el acto de proposición interpuesto por el legitimado activo persigue o tiene por objeto que usted en su calidad de juez constitucional, realice un control de legalidad a los actos administrativos con los cuales se dio por terminada la relación laboral entre el accionante y EP PETROECUADOR*”. Tal es así que los argumentos de descargo de la empresa pública accionada giraron en torno al derecho a la libertad de contratación de las empresas públicas, las normas de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y demás normativa infralegal que regula la contratación y terminación de relaciones laborales de las empresas públicas. En tal virtud, esta Sala considera de la mayor claridad que la actuación que se impugna en esta acción de protección es el despido intempestivo de los Accionantes, el cual es de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, por lo que corresponde continuar con el análisis para verificar si dichos despidos intempestivos realizados por PETROECUADOR EP vulneraron o no derechos constitucionales. **8.2.-** En relación a los servidores públicos de carrera que cuentan con nombramiento permanente en una empresa pública, la Corte Constitucional en sentencia No. 007-11-SCN-CC y luego en Sentencia No. 175-16-SEP-CC ha ratificado que el régimen jurídico laboral aplicable es el establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y en tal virtud, la jurisdicción aplicable para resolver controversias entre

sus trabajadores y empleadores es la laboral. Sin embargo, en sentencia No. 1679-12-EP/20 la Corte Constitucional ha señalado: “66. *Por lo anterior, discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia del visto bueno u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral como despido intempestivo y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria. Así, como regla general, la acción de protección no puede sustituir a la vía laboral ordinaria respecto de la impugnación de una resolución de visto bueno y, en estos casos, los jueces constitucionales deben dirigir al accionante a la vía adecuada y eficaz para resolver su pretensión.* 67. *Sin embargo, como ya se mencionó, este no puede ser un criterio absoluto por cuanto implicaría la completa desnaturalización de la acción de protección como la garantía más idónea para la tutela de derechos constitucionales. Así, pueden existir situaciones fácticas excepcionales en las cuales la vía ordinaria pierda su carácter de adecuada y eficaz y, en estos casos, será la vía constitucional la más idónea y efectiva para la protección de derechos constitucionales.* 68. *En primer lugar, como ya se mencionó, la vía laboral ordinaria es adecuada para la reparación de derechos laborales ya que ha sido diseñada específicamente para salvaguardar los derechos del trabajador y equiparar su situación a la de su empleador. Sin embargo, pueden existir controversias que tienen en su origen un conflicto laboral en el cual se ha emitido una resolución de visto bueno, pero las actuaciones en contra de los trabajadores han afectado otro tipo de derechos. Esto ocurriría en casos tales como situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores y, en general, cuando los hechos demuestren que las actuaciones de los empleadores han afectado otros derechos más allá de los derechos laborales de los accionantes. Es decir, cuando las pretensiones escapen de la mera determinación de haberes patrimoniales. (...)* 70. *Adicionalmente, se debe considerar que, si el juez o jueza al analizar el caso considera que efectivamente se requiere la intervención de la justicia constitucional, entonces tiene la obligación de justificar motivadamente por qué consideró que la vía ordinaria no era la adecuada y eficaz para proteger los derechos demandados.”* Siendo así, corresponde a esta Sala analizar los hechos expuestos en la demanda a efectos de establecer si este caso, que en principio podría tratarse de un conflicto eminentemente laboral, recae en la esfera de la constitucionalidad, para ello se analizarán los dos cargos expuestos en el acto de proposición por violación del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al trabajo y la estabilidad laboral.

8.3.- Análisis sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.- El artículo 75 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva: “**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” Los Accionantes alegan que se habría vulnerado este derecho por cuanto en 2011 presentaron una acción de medida cautelar signada con el número 18-2011 en la que obtuvieron una resolución que dispuso a PETROECUADOR EP el reintegro de los actuales Accionantes y de otras personas, trabajadoras de la empresa pública, y el pago de haberes dejados de percibir desde 2008 – 2009 cuando ocurrió su despido intempestivo. Pero que dicha resolución judicial nunca fue cumplida por PETROECUADOR EP. Afirman que años después, a partir de 2018, cuando retomaron la exigencia de que se cumpliera la referida resolución, se encontraron con que el proceso judicial físico había desaparecido y así lo acreditan con varios oficios y memorandos agregados al proceso. Consideran que la pérdida del expediente vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, pues uno de los componentes de dicho derecho es la ejecución de la sentencia. La jueza aquo al analizar este hecho, consideró que la existencia de una medida cautelar que ha sido revocada y con un recurso de apelación aparentemente pendiente de resolver, imposibilita de pronunciarse en esta acción de protección. Incluso llega a asegurar que es responsabilidad de los Accionantes “tener en su poder la totalidad del expediente” lo que en su criterio demuestra “un total desinterés en continuar con el impulso de la causa”. Este Tribunal considera que el criterio expuesto en la sentencia recurrida es erróneo y desnaturaliza los fines de la medida cautelar y de la acción de protección esto por cuanto las resoluciones dictadas dentro de procesos de medidas cautelares no surten efecto de cosa juzgada dado su carácter temporal que no resuelve el fondo de la controversia y que no impiden en lo absoluto, que se pueda activar una garantía de conocimiento como es la acción de protección. Así, lo resuelto por la sentencia recurrida constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al negar el acceso a la justicia constitucional y el derecho que tienen los Accionantes de obtener una sentencia definitiva que resuelva la controversia de fondo. Esta Sala considera un hecho grave la pérdida del expediente del proceso No. 18-2011 que debe ser investigado para establecer responsables y sanciones, pero por ningún

motivo se puede concluir a priori la responsabilidad de las partes procesales como equivocadamente afirma la jueza aquo. Ahora bien, los Accionantes consideran que la falta de cumplimiento de la resolución de 2011 por parte de PETROECUADOR EP constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin embargo, como quedó anotado previamente, las actuaciones impugnadas en la propia demanda son las relacionadas con los despidos intempestivos de los Accionantes, por lo que no cabe declarar la vulneración de este derecho. **8.4.- Análisis sobre la vulneración del derecho a la asociación y protección de los dirigentes sindicales en la estabilidad laboral.**- Uno de los hechos alegado por los Accionantes es su calidad de líderes sindicales de las asociaciones de trabajadores de PETROECUADOR y de la ex PETROCOMERCIAL. Si bien los Accionantes centran su argumento en la violación del derecho al trabajo y estabilidad laboral, esta Sala, en aplicación del principio *iura novit curia*, estima pertinente reconducir el argumento al análisis de la violación del derecho a la libertad de asociación, libertad sindical y protección especial de dirigentes sindicales en la estabilidad laboral. El artículo 33 de la CRE reconoce al trabajo como un derecho y un deber social, fuente de toda realización personal y base de la economía. El artículo 325 CRE señala: “El estado garantizará el derecho al trabajo”. En relación al derecho a la libertad de asociación, el artículo 66 numeral 13 de la Constitución indica: “Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”. Por su parte, el artículo 326 numeral 7 dice: “Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores”. Sobre el derecho a la libertad de asociación y libertad sindical, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, dijo: “156. (...) La libertad de asociación en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata pues del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su asociación”. Asimismo, en el caso Campos de Lago vs. Perú la Corte IDH señaló: “156. (...) Adicionalmente, el Estado tiene el deber de garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, pues de lo contrario se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses. En este sentido, la Corte ha resaltado que la libertad de asociación en materia laboral “no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar [agrupaciones], sino que comprende además, inseparablemente, el derecho apropiado para ejercer esa libertad” (Caso Huilca Tecse vs. Perú, párr.70). 157. En relación con lo anterior, esta Corte encuentra que el ámbito de protección del derecho de libertad de asociación en materia laboral no sólo se encuentra subsumido a la protección de los sindicatos, sus miembros y sus representantes. En efecto, los sindicatos y sus representantes gozan de una protección específica para el correcto desempeño de sus funciones, pues tal y como lo ha establecido este Tribunal en su jurisprudencia, y como se advierte en diversos instrumentos internacionales, incluido el artículo 8 del Protocolo de San Salvador, la libertad de asociación en materia sindical reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores, y se enmarca en el corpus juris de derechos humanos (...) 160. En el mismo sentido, se ha interpretado que los representantes de los trabajadores de una empresa deben gozar de una protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, o de sus actividades derivadas de dicha representación. Asimismo, las autoridades nacionales deben garantizar que la imposición de sanciones que puedan resultar desproporcionadas no generen un efecto disuasivo en el derecho de los representantes de expresar y defender los intereses de los trabajadores”. Por otro lado, el artículo 1 del Convenio 98 de la OIT establece: “**Artículo 1 1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:** (...) (b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo. En el presente caso, la calidad de líderes sindicales fue alegada por los Accionantes tanto en su demanda como en audiencia pública y nos sitúa en un escenario de relevancia constitucional que trasciende la esfera de legalidad. Para la valoración de la prueba, esta Sala seguirá los lineamientos establecidos de manera expresa por la Corte Constitucional en Sentencia No. 2951-17-EP/21:

“86. Para determinar los hechos probados en un proceso de garantías jurisdiccionales, se debe partir de las reglas respecto a la prueba previstas en el artículo 16 de la LOGJCC; y, en lo que resulte compatible con la naturaleza de las garantías jurisdiccionales, las demás normas y principios procesales establecidos en el Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) y el Código Orgánico de la Función Judicial. 87. Ante la ausencia de norma expresa en la LOGJCC, la valoración de la prueba debe realizarse con base en las normas generales fijadas en el artículo 164 del COGEP, según el cual las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Según los artículos 16 de la LOGJCC y 162 del COGEP, deben probarse los hechos alegados por las partes, salvo aquellos que no lo requieran. De acuerdo con el artículo 163 numeral 1 del COGEP, no requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria. (...) 93. Por lo tanto, en procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de la prueba deberá realizarse considerando, entre otros elementos, lo siguiente: (i) deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP; (ii) se deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica; (iii) el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es menos riguroso que en otras materias del derecho. Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho (...)”. Así las cosas, por una parte, esta Sala advierte y valora que la calidad de líderes sindicales de los Accionantes no fue controvertida por PETROECUADOR EP, por lo que de conformidad con la sentencia *supra*, el artículo 16 de la LOGJCC y artículo 163 numeral 1 del COGEP se considera este hecho como probado. Por otro lado, la Sentencia No. 28-19-AN/21 en donde la Corte Constitucional declaró el incumplimiento de una serie de informes emitidos por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo OIT en el marco de la Queja No. 2684 presentada por varias asociaciones de trabajadores, entre ellas, la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (FETRAPEC), queja presentada en el contexto de la aprobación del Mandato Constituyente 8 y de una serie de acciones emprendidas por parte de las autoridades de turno para modificar condiciones de contratación colectiva. En esta sentencia No. 28-19-AN/21, la Corte señaló: “21. En el informe 372 (...) el CLS recordó que, cuando la legislación nacional permite despedir intempestivamente a dirigentes sindicales a condición de que se pague la indemnización prevista por la ley, si el motivo real del despido es su afiliación o actividad sindical, no se garantiza una protección suficiente contra los actos de discriminación antisindical cubiertos por el Convenio núm. 98 de la OIT.” Luego indica que constató que: “87.1. Como miembro de la OIT y habiendo ratificado su documento constitutivo, el Estado ecuatoriano se obligó a adoptar medidas para hacer efectivas las recomendaciones que emita el Consejo de Administración respecto del incumplimiento de las disposiciones de cualquier convenio adoptado en el seno de la OIT. Al ratificar los Convenios 87 y 98, el Estado ecuatoriano se obligó a garantizar el derecho a la libertad sindical y a proteger a los trabajadores contra todo acto que tenga por objeto despedirlo a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales. 87.2. Los informes objeto de la acción son emitidos por el Consejo de Administración de la OIT, a recomendación del CLS, en el marco del proceso de reclamaciones individuales establecido en la Constitución de la OIT que verificó el cumplimiento de los Convenios 87 y 98. La norma convencional expresamente prevé la obligación de los Estados miembros de adoptar medidas para cumplir las recomendaciones emitidas. En consecuencia, aunque nominalmente se identifiquen como recomendaciones, el Estado se obligó mediante instrumentos convencionales a tomar medidas para asegurar su cumplimiento, por lo que estas son de cumplimiento obligatorio para el Estado. 87.3. Los informes objeto de la presente acción son: un informe solicitando información, tres informes provisionales y un informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación, lo que implica que se emitieron para llamar la atención del Estado sobre la falta de medidas apropiadas para resolver la vulneración a las obligaciones del Estado derivadas de los Convenios 87 y 98 que fue identificada por el CLS.” En el mismo informe 372, el Comité de Libertad Sindical afirma que ha venido solicitando información a Ecuador respecto despidos masivos que fueron realizados entre 2009 y 2010 en PETROECUADOR EP y entre sus Recomendaciones indicó: “c) en relación con los alegados despidos masivos antisindicales que tuvieron lugar en la empresa E.P. PETROECUADOR en 2009 y 2010, el Comité deplora profundamente que a pesar del tiempo transcurrido el Gobierno no haya comunicado las informaciones solicitadas, en particular sobre el alegado carácter antisindical de los despidos masivos, habiéndose limitado a subrayar que los trabajadores y sindicalistas despedidos fueron indemnizados, y le urge por ello a que tome las medidas necesarias para que se realice una

investigación independiente al respecto y que le mantenga informado de los resultados de la misma (...)”. Con base en lo expuesto, esta Sala considera como un hecho probado que los despidos realizados por PETROECUADOR EP en contra de ALFONSO NAPOLÉON CÓRDOVA NÚMPEZ, RITA DALILA NARVÁEZ CUESTA, MARCO MARCELO PAZMIÑO CAIZALUISA, GERARDO ANÍBAL PORTILLO TERÁN, IVÁN ALEXANDER VALLEJO GUARDERAS, JORGE ANÍBAL CANO ANDRADE, LUIS FERNANDO PAZMIÑO VIVANCO, ARMANDO PATRICIO GÓMEZ LEDESMA, VÍCTOR LEONEL GUTEMBERG PEÑA IBARRA Y EDWIN SANTIAGO ARAUJO formaron parte de los despidos masivos que ocurrieron en el periodo 2008-2010 en dicha empresa pública y que conforme con los Convenios 87 y 98 de la OIT, constituyen despidos discriminatorios en razón de su actividad sindical por lo que se declara que PETROECUADOR EP vulneró el derecho a la libertad de asociación, libertad sindical y protección especial en la estabilidad laboral de líderes sindicales.

NOVENO.- DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se ACEPTA el Recurso de Apelación y se REVOCA la sentencia de primer nivel, en tal virtud, se ACEPTA la acción de protección propuesta por ALFONSO NAPOLÉON CÓRDOVA NÚMPEZ, RITA DALILA NARVÁEZ CUESTA, MARCO MARCELO PAZMIÑO CAIZALUISA, GERARDO ANÍBAL PORTILLO TERÁN, IVÁN ALEXANDER VALLEJO GUARDERAS, JORGE ANÍBAL CANO ANDRADE, LUIS FERNANDO PAZMIÑO VIVANCO, ARMANDO PATRICIO GÓMEZ LEDESMA, VÍCTOR LEONEL GUTEMBERG PEÑA IBARRA Y EDWIN SANTIAGO ARAUJO y se declara la vulneración del derecho a la libertad de asociación y protección especial en la estabilidad laboral de líderes sindicales. Como medidas de reparación se dispone: 1) Como medida de restitución, se dispone el reingreso de los Accionantes a sus puestos de trabajo que venían desempeñando en PETROECUADOR EP antes de que ocurrieran las violaciones de derechos aquí declaradas. 2) Se ordena que PETROECUADOR EP, como medida de reparación por el daño material, pague a los accionantes, los haberes laborales y beneficios de ley dejados de percibir desde el día en que fueron desvinculados de su cargo, hasta la fecha en que sean efectivamente reincorporados a la empresa pública, descontando los valores que recibieron por concepto de indemnización por despido intempestivo. 3) Se ordena que PETROECUADOR EP proceda a regularizar las aportaciones de los accionantes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por el mismo periodo antes establecido, de manera que la continuidad y todos los derechos cuyo ejercicio depende de la historia laboral y número de aportaciones, no se vea afectado por el accionar de la empresa pública accionada. Para cumplir con esta medida, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo a efectos de que se realice el respectivo cálculo de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en estricta observancia del procedimiento establecido en la Sentencia No. 011-16-SIS-CC. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría, remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

f: ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; PACHECO CABRERA JUANA NARCISA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; BARRIGA BEDOYA LEONARDO XAVIER, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MILTON OMAR TAPIA REINOSO
SECRETARIA

Link para descarga de documentos.

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****